

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rad. No. 2022-0294, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de YAMILE CARDENAS RODRIGUEZ contra JOSE VICENTE RAMIREZ y otros.

Asunto

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en razón de lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, literales a) y b) del Código General del Proceso (la falta de oposición a las pretensiones de la demanda y el resultado no cuestionado de la prueba de comparación de marcadores genéticos aportada al entuerto), sin que se vislumbre algún evento de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

Es claro que la acción propuesta por la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, se persigue, de un lado, que se declare que la niña ISABELLA RAMIREZ CARDENAS, no es hija del señor JOSE VICENTE RAMIREZ ORTIZ (padre reconocedor) y de otro lado, que dicha menor es hija biológica del señor WILSON LOZANO HERNANDEZ (posible padre biológico). Así mismo, se busca se ordene la inscripción de la declaración de la nueva filiación paterna en el registro civil de nacimiento de la menor involucrada.

Para fundamentar lo pretendido, se noticia que los señores YAMILE CARDENAS RODRIGUEZ y WILSON LOZANO HERNANDEZ, hacía aproximadamente cinco años atrás sostuvieron relaciones sexuales y como resultado de ellas quedó en estado de embarazo la primera en mención. Así mismo, en ese mismo tiempo, la citada señora también contaba con una relación afectiva con el señor JOSE VICENTE RAMIREZ ORTIZ, con quien, dicho sea de paso, también tenía una sexualidad activa. Y de hecho, o con esas situaciones, la niña ISABELLA RAMIREZ CARDENAS, fruto del embarazo comentado, nació el 21 de abril de 2.020.

A partir de allí, es procedente transcribir los siguientes supuestos de hecho:

“... Señala la demandante que ella siempre le permitió al señor WILSON LOZANO HERNANDEZ, compartir con la niña. El señor Lozano, cuando la niña tenía 4 meses, le manifestó a la demandante que la niña se parecía al padre biológico de él y que él sentía ese instinto de que la niña era de suya; además porque en las fotos la niña era igualita a él y a una sobrina suya.

“7. Afirma la señora Yamile que desde que la niña tenía 1 año el señor WILSON LOZANO HERNANDEZ ha vivido con ellas y ha respondido por la niña haciéndose cargo de todos sus gastos y asumiendo el rol de padre en todo momento.

“8. Afirma la señora Yamile que ante las circunstancias planteadas deciden practicarse la prueba de marcadores genéticos de ADN para que la niña tuviera el apellido del verdadero padre biológico y que este asumiera legalmente su rol de padre afiliándola como su beneficiaria en seguridad social y representarla en todo lo que se requiera.

“9. De la prueba de marcadores genéticos de ADN practicada en el Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA SAS, el 16 de junio de 2022, caso 2233643, en cuya interpretación de resultados determina un índice de paternidad acumulado en relación con el señor WILSON LOZANO HERNANDEZ, de 99.999995482%

“10. De la prueba de marcadores genéticos de ADN practicada en el Instituto de Genética YUNIS TURBAY Y CIA SAS, EL 16 de junio de 2022, caso 2233643, en cuya interpretación de resultados determina un índice de paternidad acumulado en relación con el señor WILSON LOZANO HERNANDEZ, de 99.999995482%, que la paternidad del señor JOSE VICENTE RAMIREZ ORTIZ, con relación a la niña ISABELLA RAMIREZ CARDENAS NUIP 1070402139, es incompatible; con resultado verificado: paternidad excluida.”

La demanda así vista fue admitida por este Juzgado mediante auto del 14 de febrero de 2.023, y se tiene que los allí accionados, padre reconocedor y posible padre biológico, se notificaron de aquel, pero no propusieron ningún tipo de respuesta o de oposición.

Vale decir igualmente que mediante auto del 11 de mayo de 2.023, se puso en conocimiento de las partes del resultado de la prueba genética de ADN allegado desde el inicio con la demanda, por el término de tres días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2, del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas.

Con los insumos antedichos es procedente entrar a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales para proveer una decisión de fondo, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la menor cuya paternidad se cuestiona es representada procesalmente por la Defensoría de Familia del lugar de residencia de aquella y los demás allegados al proceso siempre contaron con la posibilidad de ser defendidos o avalados por apoderado judicial; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos determinados en las normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues la menor demandante reside en este municipio y; (iv) Dada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva, pues notorio es que los involucrados corresponden a los padres legales y al progenitor biológico de la menor afectada.

Con las precisiones anteriores conviene recordar que el proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial en la que se encuentra reconocida. La impugnación del estado civil de hijo (o hija) de un ciudadano o de una ciudadana en particular se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de ese nexo y el mecanismo de mayor acierto lo ha establecido la misma ciencia y dentro ella el razonamiento genético.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como en el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹ y es claro que en el presente asunto de entrada se aportó pericia científica en dicho sentido.

Por lo dicho, y teniendo en cuenta que aquí se informó en la demanda que uno fue el padre reconocedor y otro realmente corresponde al padre biológico de la niña involucrada (pues es obvio que el resultado de la prueba científica aportada al plenario da cuenta de que quien pasa por padre legal, realmente no corresponde al padre biológico), se debe

¹ T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

resolver el siguiente interrogante a modo de problema jurídico principal: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor JOSE VICENTE RAMIREZ ORTIZ, no es el verdadero padre biológico de la menor ISABELLA RAMIREZ CARDENAS?

E indudablemente, apalancándose en la respuesta positiva al interrogante que antecede, notorio es que existen los elementos de juicio suficientes para colegir que el real padre biológico de la niña aquí involucrada corresponde al señor JWILSON LOZANO HERNANDEZ.

Lo anunciado permite prever que se accederá a las pretensiones formuladas en la demanda y en consecuencia será procedente ordenar los oficios correspondientes a la autoridad donde se encuentre inscrito el estado civil de dicho niño a fin de que en el mismo se realicen los cambios respectivos.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y allí es la prueba técnica científica la que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. La norma anterior fue reiterada o replicada casi que sin cambios en el numeral 2 del canon 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas y acatando las cláusulas legales que se acaba de indicar, se allegó con la demanda el resultado de la pericia de comparación de marcadores genéticos realizada por el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y COMPAÑÍA SAS, con un resultado de compatibilidad genética entre la menor demandante y el señor WILSON

LOZANO HERNANDEZ, tal como se dejó claro en el acápite de antecedentes del actual proveído. Y corrido su traslado, vale decirlo otra vez, no hubo oposición alguna al mismo y ello impone pensar y declarar que no queda duda alguna acerca de que el señor en mención es el padre biológico de la menor aquí involucrada. En consecuencia, el examen efectuado y la admonición de los involucrados ante la puesta en conocimiento de la probanza científica comportan elementos suficientes para remover el reconocimiento paterno inscrito y actualmente vigente.

Ahora bien, en el caso concreto se hace necesario referirse al segundo aspecto ligado a la declaración del nuevo parentesco padre e hija, aspecto relativo a la custodia, alimentos y patria potestad de la segunda, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5, del Código General del Proceso. Y en esa senda habrá de decirse que la custodia y cuidado personal de la niña seguirá a cargo de la señora YAMILE CARDENAS RODRIGUEZ, progenitora de la misma.

Respecto de la patria potestad, claramente por ministerio de la ley será de cargo de ambos padres (el determinado como progenitor biológico real y su madre jurídicamente reconocida).

Y por último, en cuanto al deber de proporcionar alimentos que debe cumplir el señor WILSON LOZANO SUAREZ, para con su menor hija, como no está demostrado sumariamente dentro del proceso sus acreencias dinerarias mensuales, ha de hacerse uso de la presunción de que trata el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que reza lo siguiente en lo pertinente: *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*.

En otras palabras, sólo se poseen elementos de juicio para colegir que el real padre biológico de la menor demandante percibe el salario mínimo legal mensual y con ese presupuesto habrá de tasarse la mesada alimentaria de su cargo.

Así las cosas, la contribución en alimentos debe ser concordante con las acreencias dinerarias mensuales del alimentante. Por ello, se señalará a título de mesada alimentaria la suma de \$300.000 mensuales y deberán cancelarse a nombre de la progenitora de la niña, señora YAMILE

CARDENAS RODRIGUEZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes que se acusen y a partir del mes de julio de 2.023.

La mesada alimentaria se incrementará anualmente a partir del mes de enero de cada año, en la misma proporción en que el porcentaje que el Gobierno Nacional o la autoridad competente disponga para el aumento del salario mínimo legal a partir de enero de 2.024.

Y por último, como quiera que en estricto sentido no existió oposición a la demanda, no se condenará en costas a ninguno de los aquí accionados.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar que el señor JOSE VICENTE RAMIREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.463.172, **no** es el padre biológico de la menor ISABELLA RAMIREZ CARDENAS, identificada con el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.070.402.139 y el indicativo serial No. 58314230, hija de la señora YAMILE CARDENAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.466.410.

Como consecuencia de lo anterior, se declara que el señor WILSON LOZANO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.872.676, identificada con el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.070.402.139 y el indicativo serial No. 58314230, hija de la señora YAMILE CARDENAS RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.466.410.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor ISABELLA RAMIREZ CARDENAS, llevará los apellidos de su verdadero progenitor

y de su madre, esto es, LOZANO CARDENAS, quedando entonces como **ISABELLA LOZANO CARDENAS**.

Tercero: Oficiese a la Notaría Segunda de Facatativá, Cundinamarca, o la autoridad del estado civil en el que se encuentre registrado el nacimiento, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA LOZANO CARDENAS.

Cuarto: Se dispone que la menor ISABELLA LOZANO CARDENAS, continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora YAMILE CARDENAS RODRIGUEZ.

La patria potestad de la menor demandante es de cargo de ambos progenitores.

Se señala como cuota alimentaría ordinaria a favor de la menor ISABELLA LOZANO CARDENAS y de cargo de su real progenitor, el señor WILSON LOZANO HERNANDEZ, la suma de \$300.000 mensuales, a cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de julio de 2.023.

La cuota alimentaria deberá incrementarse cada año a partir de enero de 2.024, en la misma proporción en que el Gobierno Nacional o la autoridad competente aumente el salario mínimo legal vigente.

El pago de las mesadas alimentarias ordinarias deberá realizarse oportunamente mediante entrega directa a la madre de la niña o por la vía de la correspondiente consignación en la cuenta que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Villeta, Cundinamarca.

Quinto: No se condena en costas.

Sexto: Expedir a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Séptimo: Hecho lo anterior, por Secretaría procédase a cerrar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f936d32ecd2407a9312cc6120ba9609ab805909de38a4242311a7f5717b6540b**

Documento generado en 13/06/2023 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>